

Bogotá D.C.

Doctora:

NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN B
E. S. D.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	2500023370002020-00142-00
Demandante:	José Libardo Santacruz Gaviria
Demandado:	Nación - Contraloría General de la República-CGR
Actuación	Contestación de la demanda

LUIS ALBERTO CARRANZA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)**, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República el 07 de abril de 2021; para **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que en contra de la NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas, que reclama la parte actora, dado que carecen de fundamento fáctico y jurídico, como se demostrará con los argumentos que más adelante se exponen.

Me opongo y considero inviable la revocatoria de los efectos derivados de los actos administrativos, especialmente de los autos No. 049 de 12 de julio de 2019 y

No. 054 del 15 de agosto de 2019, toda vez que se surtieron con fundamento en las competencias y facultades señaladas a la CGR por la Ley 42 de 1993, ley 610 de 2000 y demás normas especiales, concordante con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1° del artículo 100 del CAPCA.

El ejecutado y hoy demandante no ha realizado ningún pago al Tesoro Nacional que sea susceptible de reintegro.

II. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Hecho 1. Es cierto, obra en el expediente el auto de mandamiento de pago.

Hecho 2. Es cierto, obra en el expediente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Hecho 3. Es cierto, aparece en el expediente el Auto No. 039 de 2019 por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago; en el cual se señalaron los fundamentos de la decisión, que como bien se señalan por el accionante corresponden a señalar que el proceso coactivo que se adelanta por la Contraloría General de la Republica derivado de títulos correspondientes Fallos con Responsabilidad Fiscal tiene norma especial consagrada en la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000, mediante la cual se remite al Código General del Proceso y en los aspectos no contemplados en dichas normas especiales al CPACA, tal y como lo consagra el artículo 100 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA; no siendo por tanto aplicables al trámite de los procesos coactivos derivados de fallos con responsabilidad fiscal las normas del Estatuto Tributario.

Hechos 4 y 5. Son parcialmente ciertos, por cuanto en el oficio No. 2018EE0096181 del 14 de agosto de 2018, se informa al accionante que la Resolución Orgánica 5884 de 2007, fue modificada por la Resolución Orgánica 6372 de 2011 y que esta última a su vez se encuentra vigente. A demás de eso cualquier aspecto que se quiera hacer valer debe ser probado por el accionante.

Hecho 6. Es cierto. Obra en el expediente el escrito de formulación de excepciones frente al Mandamiento de Pago.

Hecho 7. Es cierto. Obra en el expediente el Auto 049 de 2019 por medio del cual se resolvieron las excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago, en el cual se indicaron los fundamentos de derecho. Es de señalar que las excepciones interpuestas correspondían a: [i] Haberse dado un trámite diferente al señalado en la ley, esto es no haberse aplicado el Estatuto Tributario, la ley 1066 de 2006 y las Resoluciones Orgánicas No. 5844 de 2.007 y N°.6372 de 2.011, expedidas por el Señor Contralor de cada una de las épocas, [ii] Falta de ejecutoria del título y, [iii] Interposición de Demanda Contenciosa Administrativa.

Hechos 8 y 9. Son ciertos. Obra en el expediente el memorial por medio del cual se interpuso el recurso de reposición contra el Auto 049 de 2019 que resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago y del el Auto No. 054 del 2019 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 049 de 2019 que resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago.

Hecho 10. Es cierto. El Auto 054 de 2019 quedo ejecutoriado el 29 de agosto de 2019, una vez surtida su notificación por estado.

Hecho 11. NO ES CIERTO. No ha existido ni desconocimiento, ni se violentó el derecho de defensa del señor Santacruz en razón a que se le han permitido durante todo el trámite del proceso coactivo presentar los respectivos recursos de reposición y excepciones y, los mismos han sido resueltos por el despacho(CGR) conforme lo ha señalado claramente el accionante, luego entonces esto demuestra que el señor Santacruz Gaviria ha tenido todas las garantías y oportunidades procesales para ejercer su defensa frente a las actuaciones de esta Contraloría; distinto es que las decisiones tomadas no le favorezcan, por cuanto no han sido del recibo del despacho los argumentos esbozados; sin embargo, esto no quiere decir que ha existió violación del derecho de defensa.

Menos se puede predicar que haya existido violación del debido proceso pues como se ha indicado el trámite que se ha dado al proceso coactivo corresponde al que debe darse conforme a la ley 42 de 1993 y 610 de 2000, norma que consagra el procedimiento aplicable a los procesos coactivo derivados de Fallos con Responsabilidad Fiscal, tal y como está contemplado en el artículo 100 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Hecho 12. Es cierto. La CGR tiene conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el aquí demandante.

Hecho 13. No es un hecho, corresponde a un trámite prejudicial a cargo del demandante.

Hecho 14. No es un hecho, corresponde a un trámite prejudicial a cargo del demandante.

Hecho 15. No es un hecho.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y DE DERECHO RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

CUESTION PREVIA:

La Contraloría General de la República, al tenor del artículo 267 constitucional, se encuentra facultada para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; dicha competencia se rige por la Ley 42 de 1993, 610 de 2000 y por el capítulo VIII de la Ley 1474 de 2011.

Naturaleza constitucional de la jurisdicción coactiva fiscal.

El Contralor General de la República es la única autoridad del Estado a quien la Carta Política de 1991 le otorgó expresamente la atribución de la jurisdicción coactiva, al estatuir en el artículo 268, numeral 5:

“Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.”

Esta facultad de cobro coactivo de que es titular la CGR se concibe como un instrumento expedito para perseguir la satisfacción de los créditos a su cargo, principalmente los derivados de la responsabilidad fiscal, en tanto hacen posible el resarcimiento del daño patrimonial al Estado causado por una gestión fiscal irregular que, por lo mismo, frustra el logro de los fines estatales particularizados en el objeto misional de la entidad afectada.

La Ley 42 de 1993, en el capítulo IV fija las pautas para adelantar la facultad de cobro coactivo fiscal, tal como se establece en los artículos 90 y siguientes:

"Artículo 90.- Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Artículo 92°. - Prestan mérito ejecutivo:

- 1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.*
- 2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.*
- 3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal."*

Principio de especialidad normativa¹

Ley 42 de 1993, es una norma especial de cobro aplicable para cobrar los títulos ejecutivos derivados de la responsabilidad fiscal, como lo autoriza el numeral 1° del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte la Ley 610 de 2000, también es una norma especial, tanto del proceso de responsabilidad fiscal, como del de ejecución del acto que la declara, estando presente en una y otra etapa, un interés público reforzado en la recuperación y aseguramiento de las obligaciones perseguidas.

De otro lado se tiene que la Ley 1066 de 2006, aun cuando posterior, es general, no regula integralmente la materia (sólo hace una remisión normativa) y tampoco se desprende de su texto una intención clara de derogar el régimen legal especial existente para la recuperación de las sumas derivadas de los procesos de responsabilidad fiscal.

Siendo así y, de acuerdo con las reglas de resolución de antinomias, es dable concluir que la Ley 1066 de 2006, no derogó las normas especiales contenidas

¹ El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. "De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año." Sobre el desarrollo de este principio ver análisis en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 11001-03-06-000-2008-00014-00(1882) A. del 15 de diciembre de 2009. También en sentencia C-005/95.

en la Ley 610 de 2000, para los procesos de cobro coactivo originados en procesos de responsabilidad fiscal.

DEL CASO EN CONCRETO

Normas violadas: la demanda no es precisa en puntualizar que normas considera violadas por los actos demandados, si bien señala el artículo 29 Superior, no desarrolla ninguna línea argumentativa sobre dicha vulneración y lo que más bien parece pretender es encausar su disertación a una supuesta irregularidad por la inobservancia de las normas en que debían fundarse los actos administrativos.

Como ya se indicó, la acción interpuesta no consagra un pronunciamiento sobre las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, sin embargo, dado que los hechos que fundamentan la demanda se motivan en el presunto desconocimiento de las disposiciones del Estatuto Tributario y la ley 1066 de 2016, la CGR se permite señalar nuevamente las consideraciones anotadas en los Autos demandados frente al porque no es aplicable las normas antes referenciadas al proceso coactivo que de adelanta en la Contraloría General de la Republica con fundamento en títulos ejecutivos provenientes de Fallos con Responsabilidad Fiscal:

El artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular”. (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición jurídica, en el caso del proceso coactivo que se adelanta por esta Contraloría, el mismo tiene norma especial que contempla su trámite, como es la Ley 42 de 1993, tal y como lo consagra el **Capítulo IV.**

JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 90: *“Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan”.*

Lo anterior concordante con el artículo 92 que señala que prestan merito ejecutivo: 1. *Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente, ejecutoriadas.* El artículo 93 que señala el trámite de las excepciones contra el mandamiento de pago; el artículo 94 que indica los actos que son demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el artículo 95 que regula la búsqueda de bienes y el embargo preventivo. El artículo 96 que consagra la posibilidad de acuerdos de pago, el artículo 97 que fija la competencia para revocar actos de traspaso de bienes ante insolvencia del ejecutado para el pago de obligaciones señaladas en el fallo.

Dado lo señalado, es claro que para el trámite del Proceso Coactivo derivado del título ejecutivo **“Fallo de Responsabilidad Fiscal”**, las normas a aplicar son en principio las consagradas en la Ley 42 de 1993, como norma especial, en lo no contemplado en ella, el actual Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil y en lo no previsto en estas normas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego entonces el Estatuto Tributario no es aplicable a este proceso como pretende el accionante.

Si bien es cierto, como lo señala el accionante, la Ley 1066 de 2006 ordenó la creación del Reglamento Interno de Cartera y la Contraloría General de la República expidió la Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2007, donde se compiló el procedimiento para el Cobro por Jurisdicción Coactiva, y las competencias en la Contraloría General de la República, señalando la aplicación de lo prescrito sobre la materia en el Estatuto Tributario, en subsidio las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y demás normas aplicables: Sin embargo, es necesario tener en cuenta que estas disposiciones normativas son anteriores a la expedición de la **Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y que fue esta norma la que determinó en el artículo 100 antes señalado, las reglas aplicables para los procedimientos de cobro coactivo, como también señaló en el 309 la derogación de las disposiciones que le

fueran contrarias, por lo que existiendo norma especial como lo es Ley 42 de 1993, es imperativo de acuerdo al CPACA su aplicación, quedando derogada toda normatividad o reglamentación en contrario.

Lo mencionado se ratifica en el Manual de Jurisdicción Coactiva de fecha 21 de noviembre de 2013, donde se aclara, el trámite llevado a cabo para dar claridad a la disparidad de criterios entre la CGR y la AGR, respecto de la aplicación del procedimiento del Estatuto Tributario y de la ley de normalización de cartera, en razón a la especialidad de las normas de control fiscal, establecidas por las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000².

En esta norma interna se señala que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 que entró a regir a partir del día 2 de julio de 2012, se indicó en el título IV el procedimiento administrativo aplicable a los procesos de cobro coactivo regidos por reglas especiales, como es el caso del Proceso de Cobro Fiscal, señalando su sujeción al procedimiento específico cuando exista norma especial (artículo 100-1), y a falta de ella, permite remitirse a la parte primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Se concluye entonces en el Manual de Cobro Coactivo vigente, que desde la entrada en vigencia, el 2 de julio de 2012 de la Ley 1437 de 2011, se aplican a los procesos que se inician con posterioridad a dicha vigencia, dos procedimientos de cobro coactivo: El primero: Para los títulos derivados de Fallos con Responsabilidad Fiscal, se le aplican las normas especiales de la Ley 42 de 1993 y 610 de 2000; y el Segundo: Para los Procesos Administrativo de Cobro Coactivo, derivados de otros títulos, se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario.

Dado lo anterior, el Proceso Coactivo 698 derivado del título ejecutivo complejo Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto N.º 0004 del 3 de abril de 2018 y demás documentos que lo integran, tiene norma especial, esto es las disposiciones de la ley 42 de 1993 y 610 de 2000 y el Código General del Proceso, las cuales han sido las aplicadas en su trámite, no existiendo por tanto violación alguna al debido proceso que dé lugar a nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las

² Reglas de procedimiento de los procesos de cobro a partir de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Págs. 92-94.

decisiones objeto de esta acción contenciosa.

A manera de conclusión

- Con forme a lo señalado, se concluye que las decisiones proferidas dentro del Proceso Coactivo 698 objeto de controversia, se fundamentaron en la Ley especial aplicable al proceso como lo es la ley 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con lo consagrado en Artículo 100 Numeral 1 del CPACA.
- Que dentro del trámite adelantado en el proceso coactivo se ha garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, teniendo las partes la oportunidad de acceder al Expediente, aportar y solicitar pruebas; presentar los recursos de ley y excepciones; los cuales fueron analizadas y valorados en la oportunidad procesal pertinente para la toma de decisiones.
- Que, no obstante, lo anterior de acuerdo con la valoración probatoria y jurídica, el Órgano de Control Fiscal no compartió los argumentos esbozados por el hoy accionante y su apoderado, dentro del proceso coactivo, sin que ello, implique por sí mismo, una vulneración del Debido Proceso o del Derecho de Defensa.
- Finalmente, las normas relacionadas en la demanda no llegan a precisar cuál fue la transgresión o cómo se produjo la supuesta violación que pudiera viciar de nulidad los actos demandados. Igualmente, predica la vulneración del debido proceso sin que se demuestre o exista prueba de tal afirmación; por lo que no sobra recalcar que lo único que hizo la CGR fue cumplir con el quehacer misional que constitucional y legalmente le fue atribuido.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos, es deber de la parte demandante no solo señalar las normas violadas sino también explicar el concepto de su violación, carga procesal que no se satisface con una somera y generalizada alusión sobre las posibles causas de nulidad del acto, pues requiere de precisión y claridad en su planteamiento, en el que se suministren al demandado argumentos concretos que posibiliten estructurar su defensa y a su

vez le permitan al juez determinar si procede desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas, que es el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento, por esencia de naturaleza rogada³.

El escrito de la demanda no logra puntualizar como los actos demandados incurren en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPCA, si bien hace una relación de los artículos supuestamente vulnerados no especifica en que forma se da esa vulneración.

V. EXCEPCIONES

➤ INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos debe existir certeza que está dada una de las causales que así lo determine. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 15001-23-31-000-2002-00067-01(19080), M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez: “En materia contencioso administrativa, cuya jurisdicción está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, los numerales 2 y 4 del artículo 137 del CCA indican que las demandas deben precisar y concretar el objeto de las mismas, las normas violadas y la explicación del concepto de violación, cuando quiera que ataquen actos administrativos como en el sub lite. Y es que tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; **en esa medida, el legislador sujetó el control judicial de aquellos a una carga procesal de precisión y alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.** En ese contexto, las normas procesales endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración. Lo anterior, sin perjuicio de los casos de flagrante violación de derechos fundamentales o de cualquier otra parte del ordenamiento jurídico que se demuestre efectivamente violada, en el caso de las acciones de simple nulidad, aunque se aparten de las normas que se señalan como vulneradas” (Negritas nuestras).

sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el artículo 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia”⁴.

En tanto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, frente a las causales de nulidad de los actos administrativos de contenido particular, preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”. (...)

A partir de lo anterior, tenemos que las causales para petitionar la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo de carácter particular son las establecidas en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA, a saber:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por funcionario sin la competencia para hacerlo.

⁴ Corte Constitucional – Sala Plena. Sentencia de Constitucionalidad C-197/99 (7 de abril) M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

3. Cuando se haya expedido de forma irregular.
4. Cuando en su expedición se haya desconocido el derecho de audiencia y de defensa.
5. Cuando se hubiera expedido mediando falsa motivación.
6. Cuando en su expedición se haya configurado una desviación de poder.

En este sentido tenemos que los actos administrativos censurados por el solicitante:

- Fueron expedidos con observancia y respeto de los postulados contenidos en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011, 610 de 2000 y demás normas reglamentarias y complementarias.
- Los funcionarios que expidieron los actos administrativos censurados actuaron en pleno ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales.
- Su expedición fue el resultado del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, el cual se adelantó con estricto apego a la Ley.
- Los hechos y normas en que se fundó su expedición y se sustentó su decisión están demostrados como ciertos con el acervo probatorio practicado de forma legal dentro del proceso de responsabilidad fiscal.
- Su expedición se dio con arreglo a las atribuciones establecidas en la Constitución y la ley, siguiendo las finalidades para las cuales fue concebido el proceso de responsabilidad fiscal, sin que se haya vulnerado el derecho de contradicción y defensa o con abuso de poder.

➤ **INNOMINADA**

Al respecto, es pertinente solicitar al Despacho la declaratoria de forma oficiosa de cualquier situación que se oponga al debido proceso y atente contra las formalidades y garantías del presente medio de control judicial, así como sobre cualquier excepción que se encuentre probada y que no haya sido solicitada por el suscrito⁵.

VI. PETICIÓN.

En merito de las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada, deniegue las pretensiones de la demanda, al considerar

⁵ Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

“ (...)

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”.

que los actos acusados, se encuentran debidamente sustentados y fueron expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, y en consecuencia están revestidos de plena legalidad.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

La CGR comparte carpeta del expediente administrativo en que se profirieron los actos administrativos demandados. (PC 698) por OneDrive al correo de radicaciones rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la contraparte al correo gerencia@eliteabogados.co

VIII. ANEXOS

Adjunto poder para actuar y sus anexos, como medios de prueba que fueron enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones personales las recibiré en la Oficina Jurídica de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35 Piso 15, Conmutador 5187000 Bogotá D.C., o a través del correo electrónico notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co y en la Secretaría de su Despacho.

De la señora Magistrada,



LUIS ALBERTO CARRANZA

Abogado de la Oficina Jurídica CGR

C.C. 79.362.902 de Bogotá

T.P. 100.123 del C. S. de la J.

Correo: luis.carranza@contraloria.gov.co